



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 209-2014-PCNM

Lima, 27 de noviembre de 2014.

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don César José Hinostroza Pariachi, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao; interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás.

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Por Resolución N° 006-2005-PCNM del 24 de febrero de 2005 el evaluado fue ratificado como Vocal Superior del Distrito Judicial de Loreto, título que fue cancelado por razones de traslado para expedirle uno como Vocal (ahora Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao por Resolución N° 019-2005-PCNM del 27 de abril de 2015, habiendo transcurrido el periodo de siete años a que refiere el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

**Segundo.-** Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 005-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado mencionado, llevándose a cabo su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 14 de noviembre de 2013, finalizando el proceso de evaluación mediante acuerdo tomado el 27 de noviembre de 2014, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso.

**Tercero.-** Con relación al rubro conducta, sobre:

a) **Antecedentes Disciplinarios:** no registra medidas disciplinarias.

b) **Participación Ciudadana:** ha recibido cuestionamientos a su conducta que han sido absueltos satisfactoriamente por el evaluado, ha recibido también documentos de apoyo, y ha declarado y documentado reconocimientos a su labor durante el periodo de evaluación.

c) **Asistencia y Puntualidad:** asiste regularmente a su despacho y no registra ausencias injustificadas.

d) **Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** ha participado en los referendos realizados por el Colegio de Abogados de su localidad, obteniendo resultados en general favorables.

N° 209-2014-PCNM

e) **Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.

f) **Información Patrimonial:** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación, no existiendo elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en este aspecto.

La evaluación de los diversos parámetros en el rubro conducta permite colegir que el evaluado ha desempeñado el cargo de modo adecuado, habiendo demostrado el cumplimiento de los cánones de comportamiento que sus funciones exigen, observando mesura en el ejercicio de las mismas durante el periodo de evaluación.

**Cuarto.-** Con relación al rubro idoneidad, sobre:

a) **Calidad de Decisiones:** el análisis de la muestra de resoluciones/dictámenes presentados durante el periodo de evaluación ha permitido apreciar que el nivel de calidad en la motivación de sus decisiones es adecuado.

b) **Calidad en Gestión de Procesos:** el nivel de dirección y organización de los procesos a su cargo ha sido calificado como adecuado.

c) **Celeridad y Rendimiento:** de los diversos indicadores evaluados se desprende que tiene un aceptable nivel de producción y celeridad.

d) **Organización de Trabajo:** de la evaluación de los informes presentados se aprecia el cumplimiento de los procedimientos institucionales y un desempeño orientado al servicio adecuado en su ejercicio funcional.

e) **Publicaciones:** ha presentado once (11) publicaciones en materia jurídica.

f) **Desarrollo Profesional:** ha participado en diversos cursos de capacitación; ha ejercido la docencia universitaria dentro de los parámetros legales establecidos.

El análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el evaluado cuenta con un nivel suficiente de calidad y eficiencia en su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones; se precisa además que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon.

**Quinto.-** En síntesis, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que el evaluado evidencia dedicación a su trabajo y también una conducta apropiada al cargo que ostenta, lo que se verificó con la información obtenida de la documentación recibida, así como en el acto de su entrevista



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 209-2014-PCNM

personal, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento funcional, entre otros factores de ponderación que corroboran dicha conclusión.

Asimismo, denota preocupación en su desarrollo personal y un ejercicio idóneo en los aspectos relacionados al cargo que ocupa, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado.

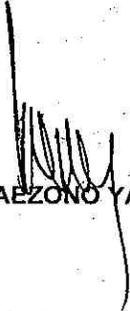
**Sexto.-** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción en mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de renovar la confianza al evaluado, con la abstención del señor Consejero Pablo Talavera Elguera y el voto en contra del señor Consejero Gonzalo García Núñez.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21° inciso b) y 37° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley N° 26397), artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 635-2009-CNM), y al acuerdo adoptado en mayoría por el Pleno en sesión del 27 de noviembre de 2014;

### RESUELVE:

**Artículo único.-** Renovar la confianza a don César José Hinostroza Pariachi; y, en consecuencia ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia del Callao (hoy Juez Superior).

Regístrese, comuníquese y archívese.



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTÓN SOTO VALLENAS

N° 209-2014-PCNM



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MÁXIMO HERRERA BONILLA



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el Proceso Individual de Evaluación y Ratificación de César José Hinostroza Pariachi, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, es como sigue:

Por mandato normativo, el proceso de evaluación integral y ratificación de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público constituye una función constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura, cuya finalidad es evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante siete años, a efectos de renovarles o no la confianza en el cargo por un nuevo periodo, tal como lo establece el Artículo 154° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, concordado con el Artículo 21 b) de la Ley Orgánica del CNM, Ley N° 26397 y con los Artículos II, IV, V y VIII de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 635-2009-CNM.

Cabe subrayar que el proceso de evaluación y ratificación de magistrados a cargo del CNM es distinto e independiente del régimen disciplinario y, en general, enteramente distinto del proceso en que se califica y dispone medidas disciplinarias por causales propias a las obligaciones funcionales de los magistrados evaluados tal como se establece en los principios y normas de rango constitucional (la Carta Magna), legislativo (la ley orgánica del CNM y las leyes específicas y complementarias) y las normas reglamentarias glosadas precedentemente.

El carácter autónomo e independiente del proceso de evaluación y ratificación se explicita en un conjunto de factores e indicadores propios a este proceso, parámetros que están previstos taxativamente por la normatividad vigente relacionados principalmente con la idoneidad y la conducta funcional. Estos factores son valorados en conjunto para que el Pleno del CNM adopte una decisión final. Se debe indicar que el referido proceso es autónomo e independiente del sistema de selección y nombramiento, en que los señores Consejeros tienen opinión contraria a la selección y nombramiento del magistrado evaluado de modo unánime y en distintas etapas del proceso de selección.

Por tanto, el resultado de las investigaciones seguidas en sede disciplinaria contra un magistrado en proceso de ratificación no condiciona su ratificación, es decir, si el magistrado obtiene resultado favorable a nivel disciplinario porque las quejas, denuncias o procesos en su contra son archivados, ello no implica necesaria ni ineludiblemente su ratificación en el cargo. Viceversa, lo contrario también es cierto. Lo que confirma la distinta naturaleza de ambos procesos, debiendo señalarse que la ratificación importa una renovación de confianza al magistrado evaluado mientras que el proceso disciplinario refiere una sanción en cualquier grado al denunciado e investigado previamente.

Sin perjuicio de lo indicado, el rubro disciplinario constituye un patrón de referencia sobre la conducta funcional conforme lo establece el Artículo 21.1 del Reglamento acotado.

En atención a las disposiciones constitucionales, legales (ley orgánica del CNM) y reglamentarias glosadas *ad supra*, procedo a fundamentar mi voto, tomando en consideración el carácter autónomo e independiente del proceso de evaluación y ratificación conforme a una valoración integral de todos los indicadores que comprenden dicho proceso.

1. **Transparencia: las compras de inmuebles en los EE.UU.** Un aspecto sustancial de la ejecutoria de un magistrado es el respeto irrestricto al deber de transparencia; más aún si su conducta es objeto de observación pública e institucional que se refleja especialmente en la correspondencia indispensable entre la imagen de imparcialidad y la balanceada estructura de ingresos, gastos, inversiones y transacciones financieras. De allí la importancia de la valoración del factor **patrimonial del magistrado** que ha sido objeto de controversia pública en medios de comunicación social y a través del mecanismo de participación ciudadana ante el CNM.

En efecto, el evaluado fue cuestionado en importantes medios de comunicación social<sup>1</sup>(el Diario "El Comercio"<sup>2</sup>, la revista "Caretas", el semanario "Hildebrandt en sus Trece"<sup>3</sup>, el portal de "Justicia Viva", "Diario 16"<sup>4</sup>, entre otros, por sucesivas compras de bienes inmuebles en los Estados Unidos de Norteamérica, realizadas por la sociedad conyugal a través de la cónyuge del evaluado, en el mes de diciembre del 2005 (dentro del período de evaluación<sup>5</sup>). La adquisición de un segundo inmueble en los EE.UU. está valorizada - según aparece en instrumentos públicos de ese país - en la suma de Trescientos Veinte y Tres mil Ochocientos diez dólares americanos (\$323,810) o su equivalente al tipo de cambio de la fecha en Un Millón de Nuevos Soles, propiedad que no aparece como declarada por el evaluado en las declaraciones juradas que obran en el expediente individual<sup>6</sup>, pese a que la compra de este segundo inmueble en los EE.UU. cuyos linderos hemos observado mediante una plataforma electrónica -mapview- forma parte de un conjunto de transacciones cuyo financiamiento incluye la posterior percepción de alquileres y transferencias.

Cabe señalar que al momento de adquirir el segundo inmueble en Norteamérica, el evaluado y su esposa formaban una sociedad de gananciales, no estaban separados legalmente ni había fenecido ni sustituido el régimen de sociedad de gananciales, siendo que el documento privado denominado "Acuerdo Mutuo de Separación Convencional" de 26 de setiembre de 2004 presentado por el evaluado que obra a fojas 470, no fue elevado a escritura pública ni tampoco inscrito en registros públicos, condición que se estipula en los artículos 295 y 296<sup>7</sup> del Código Civil), careciendo por lo tanto, de los requisitos de validez jurídica, por lo que el evaluado tenía

<sup>1</sup> Tales como periódicos, semanarios, revistas, entre otros medios de prensa impresos y en vía digital.

<sup>2</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012.

<sup>3</sup> Publicada el 30 de marzo de 2012.

<sup>4</sup> Publicada el 4 de junio de 2012.

<sup>5</sup> El período de evaluación del magistrado Hinostrza Pariachi, comprende del 25 de febrero de 2005 a la fecha de conclusión del presente Proceso de evaluación integral y ratificación.

<sup>6</sup> A fojas 439 obra la DD.JJ. del año 2006, a fojas 441, consta la DD.JJ. año 2007, a fojas 444, obra la DD.JJ. año 2009, a fojas 447, consta la DD.JJ. año 2008, a fojas 450, obra la DD.JJ. del año 2010, a fojas 459, consta la DD.JJ. del año 2011 y a fojas 465, se consigna la DD.JJ. del año 2012. La segunda casa adquirida en la ciudad de Miami, EE.UU., antes aludida, no está declarada en las mencionadas DD.JJ. del evaluado.

<sup>7</sup> **Sustitución del Régimen Patrimonial:** Artículo 296.- Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

la obligación legal y ética de declarar la adquisición de este segundo inmueble en sus declaraciones juradas correspondientes, lo que no aconteció. Este hecho fue objeto de una inquisición formulada por un ex Consejero y una denuncia detallada en el proceso de selección y nombramiento del magistrado, fundando un mayoritario voto en contra.

El evaluado pretendió "justificar" la omisión de declarar la compra del segundo inmueble en los EE.UU. indicando que su esposa no le comunicó dicha adquisición y en una presunta separación entre ambos. Sin embargo esta verificado que el evaluado y su cónyuge han mantenido comunicación y contacto directo durante el periodo en que se producen los hechos referidos, al haber coincidido su estancia en los Estados Unidos de América en varias ocasiones durante el supuesto periodo de separación de ambos (2004 al 2008<sup>8</sup>) y, que su cónyuge juramentó como Directora de Actividades Culturales del Comité de Damas de la Corte Superior de Justicia de Callao en febrero de 2007 (cuando el evaluado ejerció el cargo de Presidente de la referida Corte Superior, periodo 2007-2008), situación objetiva que no se condice con lo indicado por el evaluado, en el sentido que al estar "separado" de su esposa desde setiembre de 2004 hasta el año 2008, no fue informado por aquella sobre la adquisición del referido inmueble, siendo que los trámites exigidos por las autoridades norteamericanas eran de pleno conocimiento de ambos puesto que era, insistimos, la segunda compra de inmuebles en dicho país.

Adicionalmente, el evaluado alega que la compra de la segunda casa en referencia fue investigada y archivada en sede disciplinaria. Sin embargo, haciendo abstracción de los elementos considerativos de la mencionada investigación que no coinciden exactamente con la apreciación del evaluado, debe reiterarse, conforme se indicó en el segundo acápite del presente voto, que el proceso de evaluación integral y ratificación de magistrados es autónomo e independiente de cualquier proceso disciplinario, en tanto, se evalúan parámetros de transparencia en los actos de función que son rubros importantes para decidir renovar o no la confianza al evaluado.

2. **Transparencia: La compra de inmuebles en el Perú.** En el mismo ámbito transaccional patrimonial, de la revisión de las Declaraciones Juradas de bienes, ingresos y rentas correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 del evaluado, se evidencia que omitió declarar oportunamente bienes inmuebles adquiridos en el Perú por la sociedad conyugal conformada por el evaluado y su esposa como son los siguientes: i) Departamento sito en la Avenida Manuel Olgüín N° 595, segundo piso signado con el N° 202, urbanización Hara Tyber en el Distrito de Santiago de Surco, por el precio de S/. 171, 744.18 (el evaluado declaró la fecha de compra el 6 de agosto de 2007<sup>9</sup>, sin embargo, no consignó la referida propiedad inmueble en las declaraciones juradas de los años 2008, 2009 y 2010<sup>10</sup>); ii) Estacionamiento N°

<sup>8</sup> Tal como consta en el Informe individual del evaluado, página 28.

<sup>9</sup> Conforme consta en la página 65 del expediente individual del evaluado. Asimismo, a fojas 5966 obra una Escritura Pública de compra venta de 29 de febrero de 2008 referido a los inmuebles adquiridos por el evaluado en el Distrito de Surco, que no fueron consignados en sus DD.JJ. de los años 2009 y 2010.

<sup>10</sup> Cabe indicar que a fojas 450 obra una DD.JJ. del evaluado correspondiente al año 2010, con sello de recepción de OCMA del 27 de enero de 2010, donde no se consigna el inmueble ubicado en el distrito de Surco, Lima. A fojas 453

46, segundo sótano sito en la Avenida Manuel Olgüín N° 587, Urbanización Hara Tyber, Distrito de Surco, por el precio de S/. 14,825.75; iii) Estacionamiento N° 47, segundo sótano sito en la Avenida Manuel Olgüín N° 587, Urbanización Hara Tyber, Distrito de Surco, por el precio de S/. 13, 968.07 (adquiridos en la misma fecha, es decir, el 6 de agosto de 2007, conforme consta en las páginas 65 y 66 de su informe individual).

Al respecto el evaluado, en la entrevista personal reconoció haberlos declarado recién el año 2011, alegando que se trataba de "bienes futuros". Cabe señalar que la Ley N° 27482<sup>11</sup>, establece la obligación que tiene todo funcionario público (incluye magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público) de presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, debiendo ser presentadas al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo; encontrándose, el contenido de la misma, referido a todos los ingresos, bienes y rentas debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero. Se aprecia que el evaluado incumplió la normatividad antes referida, al haber omitido en un caso declarar la adquisición de una segunda casa en el extranjero (estando legalmente casado y vigente el régimen de sociedad de gananciales) y declarar extemporáneamente inmuebles adquiridos por la misma sociedad conyugal en el Perú.

En síntesis, de la información obrante en su expediente, en el extremo referido a sus bienes patrimoniales, el evaluado no ha consignado la propiedad adquirida por su cónyuge también en Miami Florida (EE.UU.) el año 2005, dentro del periodo de evaluación, sustentando su comportamiento en la separación de hecho con su cónyuge y al documento privado denominado Acuerdo Mutuo de Separación Convencional<sup>12</sup>, el cual no fue inscrito en la forma que la ley establece para su vigencia. Tampoco consigna en sus Declaraciones Juradas correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 el departamento y dos estacionamientos adquiridos en el Perú por la sociedad conyugal (conformado por el magistrado evaluado y su cónyuge), el 6 de agosto de 2007, incumpliendo con una obligación legal y ética de declarar todos sus bienes, ingresos y rentas, durante el ejercicio del cargo de magistrado del Poder Judicial. De la misma manera, no ha declarado si ha percibido o no ingresos por el usufructo de dichos bienes en los EE.UU. y si los ha declarado ante la IRS, autoridad tributaria de ese país.

3. Que el evaluado tiene la condición de Juez Superior, por lo tanto su comportamiento está sujeto en forma permanente a lo establecido en el Código de Ética del Poder Judicial del Perú aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 09, 11 y 12 de marzo de 2004, que consagra como uno de los "valores más elevados del modelo de conducta de los jueces – tanto en la esfera individual como institucional – los de (...) transparencia", de acuerdo con el artículo 4 de los fundamentos del citado Código. Asimismo, en el artículo 10° del mismo, se establece que *"el juez debe ser transparente en lo relativo a su patrimonio, informando regularmente sobre sus bienes e ingresos"*. Que, en ese orden de ideas, tomando en cuenta la conducta del evaluado referida en los considerandos precedentes, resulta aplicable al presente caso el razonamiento aplicado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack y

---

obra una DD.JJ. del evaluado (sin sello de recepción), indicando corresponder al año 2010, donde se consigna el inmueble en el distrito de Surco, sin embargo, la fecha de elaboración de la citada DD.JJ. es del 31 de enero de 2011.

<sup>11</sup> Publicada el 15 de junio de 2001.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

De Cubber, cuando desarrolla la "Teoría de las Apariencias" indicando que "si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener presente, cuestiones de carácter funcional y orgánico, y en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del magistrado ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia<sup>12</sup>".

En ese sentido, las actuaciones del evaluado en el ámbito funcional, orgánico y personal, evidenciada durante el proceso de evaluación integral y ratificación, indican una tendencia recurrente sea: i) a no declarar la información sobre su aspecto inmobiliario patrimonial o ii) hacerlo de modo extemporáneo o iii) bajo requerimiento de autoridad competente, en especial en relación al financiamiento de bienes inmuebles en el extranjero y en el territorio nacional, omisión que se aparta del deber de transparencia que todo magistrado debe tener, más aún si pretende continuar en el cargo de juez superior por un plazo de siete años adicionales. Estas son razones por las cuales la conducta del magistrado no ofrece todas las garantías suficientes para excluir toda duda legítima del público y de los medios de comunicación social, apreciaciones que recoge y comparte el suscrito sobre la insuficiente transparencia del comportamiento del evaluado en relación a sus declaraciones, transacciones y financiamiento patrimoniales. En consecuencia, concluimos que no reúne los elementos suficientes y necesarios que permitan generar convicción sobre la obligación de transparencia necesaria para ser ratificado en el cargo de Juez Superior.

4. En el rubro **conducta**, tal como fluye en el expediente individual del evaluado, el magistrado registra cuatro investigaciones en sede fiscal por el delito de enriquecimiento ilícito, las cuales están estrechamente vinculadas con los graves cuestionamientos al ámbito patrimonial antes referidos y que guarda especial relevancia en el presente caso, por cuanto se trata de un Juez Superior.

En efecto, el evaluado registra cuatro investigaciones ante el Ministerio Público<sup>13</sup> por el delito de enriquecimiento ilícito, que es un ilícito penal contra la Administración Pública<sup>14</sup>, cometido por funcionarios públicos, en la modalidad de corrupción de funcionarios, tipificado en el Artículo 401° del Código Penal, que sanciona penalmente "el supuesto de hecho según el cual un funcionario público, abusando de su cargo<sup>15</sup>, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos. Siendo que se sanciona el hecho de enriquecerse a costas del poder

<sup>12</sup> Tal como lo ha incorporado el Tribunal Constitucional de Perú, en la STC N° 2465-2004-AA.

<sup>13</sup> Seguidos en los casos N° 013-2011, 060-2012, 192-2012 y 221-2012.

<sup>14</sup> Perteneciente al Título XVIII, Capítulo II, Sección IV del Código Penal.

<sup>15</sup> Aspecto agregado por el Artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011. Con anterioridad a la referida Ley no se estableció el requisito de abuso de cargo para configurar el delito de enriquecimiento ilícito, siendo el texto anterior del Artículo 401 del Código Penal citado el siguiente: "El funcionario o servidor público que, durante el ejercicio de sus funciones, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".

público, no es preciso que se prueben los delitos o ilícitos administrativos cometidos por el funcionario, en virtud de los cuales se enriqueció, pero sí que el enriquecimiento sea producto de su ejercicio funcional. El ejercicio funcional no se circunscribe estrictamente a las funciones administrativas o laborales del funcionario, sino a toda utilización del poder, político por ejemplo, que el ejercicio de la función pública otorga<sup>16</sup>.

Asimismo, el Artículo 401° citado, establece que "existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita".

Un sector de la doctrina nacional, considera que el bien jurídico tutelado o protegido en el delito de enriquecimiento ilícito, "se aproxima al bien jurídico general de los delitos de corrupción: El correcto y normal funcionamiento de la administración pública, el cual se manifiesta, en el caso concreto, en la vigencia de los principios de probidad, transparencia y veracidad en el ejercicio de la función pública principios que están reconocidos por el Código de Ética del funcionario público y tienen su base implícita en la Constitución Política del Estado<sup>17</sup>".

Asimismo, existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, referidos al delito de enriquecimiento ilícito, considerando lo siguiente: i) "Lo que se lesiona en el delito de enriquecimiento ilícito es el bien jurídico penal "administración pública", el mismo que significa: Ejercicio de funciones públicas, observancia de los deberes de cargo, empleo, continuidad y desenvolvimiento normal de dicho ejercicio, prestigio y dignidad de la función, probidad y honradez de sus agentes y protección del patrimonio público<sup>18</sup>"; ii) "protege la funcionalidad, prestigio dignidad y confianza de la función pública, que comprende a su vez, la actuación de los agentes que la integran; dicho ilícito se manifiesta a través de los actos de incorporación ilegal de bienes, derechos o activos, al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como interpósita persona, o de extinción o disminución de pasivos que integran patrimonio<sup>19</sup>".

---

<sup>16</sup> Obtenido del documento elaborado por el Proyecto Anticorrupción e IDEHPUCP (Instituto de Democracia y Derechos Humanos), titulado "ALERTA ANTICORRUPCIÓN: Apuntes de tipicidad sobre el delito de enriquecimiento ilícito": <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/alerta-anticorrupcion.pdf>, recuperado el 26 de febrero de 2015, página 2.

<sup>17</sup> MONTOYA VIVANCO, Yvan. "El delito de enriquecimiento ilícito como delito especial de posesión". En: *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú*. Lima: IDEHPUCP, 2012, pp. 62-63.

<sup>18</sup> Sentencia dictada por la 1ª. Sala Penal Especial de Lima (expediente N° 99-2009) del 25 de enero de 2011, obtenida del Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Julio de 2013, página 97.

<sup>19</sup> Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad N° 847-2006 del 19 de octubre de 2006. Fundamento 4°. obtenida del Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Julio de 2013, página 07.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Cabe anotar que las investigaciones por el delito de enriquecimiento ilícito en sede fiscal contra el evaluado constituyen elementos relevantes de valoración negativa en tanto inciden en graves cuestionamientos al ámbito patrimonial del evaluado que, en el presente caso, generan consecuencias en el ámbito penal y están relacionados con delitos de corrupción de funcionarios, en los que se le imputaba la existencia de indicios de un aumento del patrimonio o del gasto económico personal del evaluado (Juez Superior y funcionario público) notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

Lo señalado anteriormente no permite generar certeza ni convicción sobre la renovación de confianza del magistrado necesaria para continuar con el delicado cargo de Juez Superior. Este exige un comportamiento ejemplar y transparente en relación a su patrimonio; el cumplimiento oportuno de la obligación de declarar sus bienes en las respectivas declaraciones juradas; y mantenerse alejado de cualquier sospecha, acusación o investigación referida a actos de corrupción o de enriquecimiento ilícito, con el propósito de validar y legitimar socialmente el perfil idóneo del Juez ante la población. Lo que debiera haber ocurrido, sin atenuantes, en el presente caso.

5. Adicionalmente, circula públicamente información en diversos medios de prensa<sup>20</sup> y páginas electrónicas en internet sobre un presunto delito de plagio "masivo" cometido por el magistrado. Este plagio consiste en la copia de 117 páginas del texto de la Tesis "*Lineamientos dogmáticos para una teoría general de la prueba: un especial estudio de la confesión y su desenvolvimiento en el proceso penal*", sustentada por don Ángel Fernando Ugaz Zegarra para obtener el título de abogado, el 26 de noviembre de 1999 ante la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, páginas que también constan en la Tesis del magistrado Hinostriza Pariachi titulada "*La confesión sincera en el proceso penal y su tratamiento en el nuevo código procesal penal*", sustentada en la Universidad San Martín de Porres el 11 de abril de 2003 para obtener el grado de Magister en Ciencias Penales y que fuera publicada en el mes de mayo de 2005, bajo responsabilidad del sello de la "Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC)". Cabe señalar que el evaluado consignó, en el rubro publicaciones en materia jurídica (fojas 239 del expediente individual), el libro publicado el año 2005, antes referido, apareciendo como autor.

El presunto plagio fue materia de cuestionamientos ante el CNM mediante el mecanismo de participación ciudadana contra el evaluado<sup>21</sup> y, en el ámbito fiscal, por esos mismos hechos, registró una investigación preliminar ante la 2ª Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Ministerio Público (Denuncia N° 46-13) por la presunta comisión del delito contra los Derechos de Autor y Conexos, en la modalidad de plagio. En la resolución fiscal citada que obra a fojas 5605, luego de las investigaciones correspondientes, quedó constatado lo siguiente:

<sup>20</sup> En medios de prensa como IDL-Reporteros, publicadas los días 9, 13 y 26 de abril de 2013.

<sup>21</sup> Tal como consta a fojas 5149 del expediente individual del evaluado, cuestionamiento debidamente agregado al presente proceso mediante providencia de 4 de setiembre de 2013, que obra a fojas 5145.

i. (Fundamento N° 58):

*"Con las copias certificadas remitidas por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de la Tesis "Lineamientos dogmáticos para una teoría general de la prueba: un especial estudio de la confesión y su desenvolvimiento en el proceso penal" se corrobora que la persona de Ángel Fernando Ugaz Zegarra sustentó dicha tesis para optar el título de Abogado en el año 1999".*

ii. (Fundamento N° 59):

*"También está probado con las copias certificadas remitidas por la Universidad San Martín de Porres de la Tesis de "Lineamientos dogmáticos para una teoría general de la confesión sincera", que ésta fue sustentada en el año 2003 por César José Hinojosa Pariachi para obtener el Grado de Maestro en Ciencias Penales, cuya solicitud de aprobación de Plan de Tesis fue presentada en el mes de marzo del año 2000".*

iii. (Fundamento N° 61):

*"Del análisis comparativo entre la Tesis de Ángel Fernando Ugaz Zegarra y la Tesis del investigado (César José Hinojosa Pariachi<sup>22</sup>) se puede apreciar que efectivamente existe en éste último (página 79 al 181, del 202 al 206) una reproducción literal en parte de las páginas 196 al 351 de la Tesis de Ángel Fernando Ugaz Zegarra".*

iv. (Fundamento N° 62):

*"Sobre la reproducción literal indicada entre ambas obras, y conforme se encuentra precisado en el Informe Técnico de INDECOPI N° 187-2013/DDA, se advierte la existencia de los mismos títulos, párrafos, la (sic.) mismas letras cursivas, los mismos signos de puntuación, así como los mismos pie (sic.) de página".*

Lo señalado precedentemente en sede fiscal, corrobora la copia exacta (del texto, títulos, párrafos, tipo de letras, signos de puntuación y pie de página) de más de 100 páginas de la tesis sustentada por el señor Ugaz Zegarra (el año 1999) en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la tesis del evaluado (sustentada cuatro años después, el año 2003 en la Universidad San Martín de Porres), hecho que constituye un indicador negativo en el rubro conducta e idoneidad del evaluado.

En sus descargos, el evaluado, en la entrevista personal ha señalado que el "presunto plagio (..) es de dos capítulos, no es de toda la obra", negando haber cometido el citado ilícito penal, agregando haber consignado en un protocolo a los miembros de su "equipo de investigación", encargados de la recolección de datos para la tesis, acreditando al señor Fernando Ugaz en el referido equipo de investigación ante la Universidad San Martín de Porres<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Lo escrito entre paréntesis es nuestro.

<sup>23</sup> La Universidad San Martín de Porres.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Lo indicado por el magistrado no enerva los cuestionamientos y presunta vulneración de los derechos de autor en perjuicio de un tercero (tipificado también como un ilícito penal), llamando poderosamente la atención que un magistrado del Poder Judicial (Juez Superior), que es candidato a obtener el grado de magister, presente un trabajo de tesis "consignando a los miembros de un equipo de investigación para la recolección de datos de la misma", actuación, que no se ciñe con criterios académicos ni éticos, en tanto la elaboración de un trabajo de tesis, desde sus inicios hasta su final, debe corresponder en forma exclusiva y excluyente al candidato a magister, lo contrario, sería utilizar mecanismos o ventajas indebidas que no se ciñen a criterios académicos universalmente aceptados que deben resguardarse en todo ámbito de la enseñanza del derecho, la judicatura y en todos los niveles académicos de la educación superior.

Cabe señalar, sobre el asunto en referencia, que el doctor Rubén Ugarteche, director general de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc<sup>24</sup>), ha opinado que *lo cometido por el juez evaluado "es plagio a pesar de que el trabajo haya sido hecho por encargo, porque se atribuyó la autoría de un texto que no era suyo. Hinostroza confunde los derechos patrimoniales, aquellos referidos al valor y uso comercial de un producto, y los derechos de autor, que versan sobre el derecho al reconocimiento de la paternidad de una obra, en este caso intelectual"*<sup>25</sup>.

En síntesis, los cuestionamientos sobre la presunta comisión del delito contra los Derechos de Autor y Conexos, en la modalidad de plagio de derechos de autor de una tercera persona por parte del evaluado (en sus tesis de magister y en una publicación posterior de la misma) y la insólita creación de un equipo de trabajo que "colaboró" con el evaluado para la recolección de datos (hecho reconocido expresamente en la entrevista personal), constituyen elementos o indicadores que van en el sentido de una valoración negativa del rubro conducta del evaluado, (pese a que la investigación fue archivada en vía disciplinaria con fecha 12 de noviembre de 2013), que conjuntamente con otros elementos servirá para formar convicción al suscrito sobre la ratificación o no del magistrado.

Además se cuestiona al evaluado por haber cambiado, más de una vez sus explicaciones sobre el presunto plagio antes indicado<sup>26</sup>, hecho que también es objeto de valoración negativa en el rubro conducta del magistrado.

6. De otro lado, tal como consta en el expediente individual del evaluado, el Tribunal Constitucional dictó la resolución recaída en el Expediente N° 01601-2012-PA/TC de fecha 24 de abril del 2012 que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y, la nulidad de la Resolución N° 9 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, integrada por el evaluado, al considerar (el Tribunal Constitucional) que *"la resolución judicial cuestionada*

<sup>24</sup> quien trabajó por más de una década como funcionario de Indecopi.

<sup>25</sup> En "Tres por uno. Tercera entrega. Una sola tesis hizo abogado a uno, magister a otro y hasta sirvió para publicar un libro. Ahora, la historia de cómo se blanquea un plagio". Publicado en IDL-R, el 26 de abril del 2013.

<sup>26</sup> Tal como consta en la página 2 y siguientes del cuestionamiento ciudadano formulado por abogados del IDL contra el evaluado.

*resulta abiertamente contraria a la Constitución, a la ley y a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, y sin duda alguna, comporta una evidente distorsión de la sentencia constitucional emitida con fecha 03 de enero de 1996" (fundamento N° 44).*

Tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, la actuación del evaluado en el referido proceso resulta contraria e incompatible con principios constitucionales esenciales, referidos al régimen pensionario público y privado, lo que desmerece el factor idoneidad en el presente proceso de ratificación, por cuanto el evaluado al dictar la resolución cuestionada (y declarada nula por el Tribunal Constitucional), se aparta de los estándares constitucionales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional que todo magistrado debe acatar. En relación a lo alegado por el evaluado, en el sentido que el Tribunal Constitucional "no ordenó que la OCMA o la Fiscalía de la Nación investigue su conducta funcional", por cuanto consideró que no se había cometido falta disciplinaria alguna, no enerva que el citado órgano constitucional autónomo declaró nula la resolución dictada por el evaluado, al considerarla contraria a la Constitución, a la ley y a jurisprudencia constitucional anterior.

7. Asimismo, tal como consta en el informe individual (página 8), el evaluado fue investigado disciplinariamente ante la OCMA, en que se le imputaba lo siguiente<sup>27</sup>:

- a) Defender, en su condición de abogado, a un procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas, de nacionalidad china, don Jiang Wang hasta el año 2005.
- b) En su condición de presidente de la Segunda Sala Penal Superior del Callao, declaró nula la sentencia condenatoria de 18 años contra Jiang Wang y Hu Wang (delito de tráfico ilícito de drogas), y dispuso se les realice un nuevo juicio, siendo excarcelados con arresto domiciliario.
- c) Absolver el año 2007, en su condición de Juez, a Walter Ponce Fernández, implicado y procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas (narcobuque). Posteriormente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró nulo el fallo absolutorio dictado por el evaluado.
- d) Absolver, el año 2008 a los directivos de la empresa Hayduck, procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas, ordenando archivar el caso por falta de pruebas. La procuradora apeló el fallo y nuevamente, la Corte Suprema declaró nula la resolución dictada por el evaluado y ordenó el inicio de un nuevo juicio oral.
- e) Haber adquirido conjuntamente con su esposa, 2 años después de haber patrocinado al procesado por narcotráfico, Jiang Wang, una casa en la residencia en Miami Beach, EE.UU., por US\$ 180,900.

El cuestionamiento antes indicado, repercute negativamente en la valoración del magistrado evaluado, por cuanto registra acusaciones e investigaciones que lo sindicaban con actuaciones y fallos favorables (como abogado y juez, respectivamente) a procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas, en casos relevantes (por el alto impacto social y trascendencia del delito involucrado), aspecto que contraría los acuerdos internacionales, las políticas públicas de los Estados a nivel global de lucha y sanción contra quienes incurrir en tal grave ilícito penal y la posición del Estado Peruano contenida en diversos convenios internacionales del que es suscriptor.

---

<sup>27</sup> En la Resolución N° 20 de 31 de enero de 2012 (Registro N° 717-A-2011-Callao), que obra a fojas 2088, la OCMA concluyó por no haber mérito a abrir procedimiento disciplinario al evaluado.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

8. Otro aspecto fundamental que no se puede dejar de mencionar y evaluar es la conducta y comportamiento del evaluado, seguida durante el desarrollo del proceso de evaluación integral y ratificación, por cuanto ha pretendido, a través de diversas articulaciones, impedir que algunos Consejeros (incluyendo el suscrito) cumplan con la función constitucional de evaluación integral y ratificación de magistrados. Asimismo, ha realizado (ante el CNM, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional) acciones conducentes a dilatar o paralizar el presente proceso, invocando (en un caso) una resolución que atenta contra una de las funciones constitucionales del CNM, según puede apreciarse a continuación<sup>28</sup>:

8.1.1 El magistrado evaluado, fue comprendido en la Convocatoria N° 005-2012-CNM de los procesos de evaluación integral y ratificación, publicada el 16 de setiembre de 2012, siendo programada su entrevista personal el 5 de diciembre de 2012.

8.1.2 Dos días antes de su entrevista personal, el 3 de diciembre de 2012, el evaluado solicita la abstención al conocimiento del presente proceso de ratificación de tres Consejeros (Gonzalo García Núñez, Luz Marina Guzmán Díaz y Vladimir Paz de la Barra).

8.1.3 El mismo día de la entrevista personal (el 5 de diciembre de 2012), el evaluado presenta un certificado médico, poniendo en conocimiento del CNM un diagnóstico referido a su estado de salud, no asistiendo a la entrevista personal. En la misma fecha, el Pleno del CNM suspende la entrevista personal del evaluado, hasta resolver los pedidos de inhibición.

8.1.4 El 29 de mayo de 2013, el evaluado solicita al CNM informar oralmente los pedidos de abstención, siendo declarado improcedente su pedido (Resolución N° 218-2013-CNM), decisión que fue impugnada por el evaluado (vía Recurso de Reconsideración), el 16 de setiembre de 2013, solicitando el uso de la palabra, programándose el mismo el 3 de octubre de 2013.

8.1.5 El 8 de agosto de 2013, el Pleno del CNM declara improcedente el pedido de abstención de tres Consejeros formulado por el evaluado (Resolución N° 411-2013-PCNM), quien impugna dicha decisión, interponiendo Recurso de Reconsideración, el 16 de setiembre de 2013.

8.1.6 El 01 de octubre de 2013, el evaluado deduce la nulidad de la resolución que dio cuenta del Recurso de Reconsideración interpuesto por él contra la resolución que declaró improcedente el pedido de inhibición formulado contra tres señores Consejeros, nulidad que fue declarada infundada por el Pleno, mediante acuerdo del 3 de octubre de 2013 (Resolución N° 364-2013-CNM).

8.1.7 El Pleno del CNM resolvió declarar infundados los Recursos de Reconsideración presentados por el evaluado contra las Resoluciones N° 218 y 411-201-CNM citadas. Asimismo, se reprogramó la entrevista personal del evaluado para el 14 de noviembre de 2013.

<sup>28</sup> Tal como consta en el Oficio N° 846-2014-P-CNM suscrito por el Presidente del CNM, Señor Doctor Pablo Talavera Elguera, que obra a fojas 6025.

8.1.8 El evaluado, con fecha 8 de noviembre de 2013, solicita la suspensión del proceso de ratificación, requiriendo dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 3891-2011-PA/TC y N° 01034-2013-PA/TC y solicitando el uso de la palabra.

Cabe señalar que la Resolución N° 01034-2013-PA/TC citada, en virtud a la cual el evaluado<sup>29</sup> pidió la suspensión del proceso de ratificación ante el CNM, "*ordena al Consejo Nacional de la Magistratura, proceder a nombrar, entre los postulantes que quedan en carrera, esto es, César José Hinojosa Pariachi o don Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, a aquel que corresponda desempeñarse como Fiscal Supremo*", decisión que vulnera las atribuciones constitucionales de nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal a jueces y fiscales de todos los niveles, que en forma exclusiva y excluyente le corresponden al CNM establecidas en el Artículo 154.1 de la Carta Magna<sup>30</sup>.

El Pleno del CNM, el 12 de noviembre de 2013, declara improcedente el pedido de uso de la palabra e infundada la solicitud de suspensión del proceso de ratificación (Resolución N° 401-2013-CNM).

8.1.9 El 13 de noviembre de 2013 (un día antes de la reprogramación de su entrevista personal), el evaluado formula recusación contra el ex Consejero Vladimir Paz, señalando que lo ha denunciado penalmente por el delito de abuso de autoridad<sup>31</sup> y solicitando, asimismo, el uso de la palabra. El Pleno del CNM, el 14 de noviembre de 2013 declara improcedente el pedido de uso de la palabra e infundada la recusación (Resolución N° 656-2013-CNM).

8.1.10 El mismo día de reprogramada su entrevista personal (el 14 de noviembre de 2013), el evaluado solicita nuevamente la suspensión de la entrevista personal, pedido que fue declarado improcedente por el Pleno del CNM en la misma fecha (Resolución N° 402-2013-CNM), realizándose finalmente, la entrevista personal al evaluado (casi un año después de la fecha inicial programada por el CNM).

En síntesis, las actuaciones del evaluado en el presente proceso de ratificación, evidencian una línea de conducta dilatoria, innecesaria y constante de dicho proceso (mediante sucesivas impugnaciones de decisiones del Pleno, reiterados pedidos de suspensión del presente proceso de ratificación (siendo que en uno de los casos pretendió se suspenda el proceso en base a una resolución dictada por el Tribunal Constitucional que vulnera una de las funciones constitucionales del CNM), así como repetidos pedidos de informe oral, solicitudes de abstenciones y un pedido de nulidad de decisiones adoptadas por el Pleno del CNM), así como

<sup>29</sup> Suscrita por magistrados integrantes del anterior colegiado del Tribunal Constitucional Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda.

<sup>30</sup> Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: 1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

<sup>31</sup> Tal como consta, con la copia legalizada de la denuncia formulada contra un ex consejero, que obra a fojas 5552 del expediente individual del evaluado.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

pretender apartar a los Consejeros de una de sus funciones constitucionales (incluso imputando la comisión de un ilícito penal a un ex Consejero), lo que no se cifiere con lo que la sociedad espera de un Juez, que es el respeto y cumplimiento de las normas vigentes, encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de integridad (conforme al Artículo 2 del Código de Ética del Poder Judicial), *"actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial"*. La referida conducta tampoco se cifiere con deberes éticos que exigen evitar *"la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos. En la vida social, el Juez debe comportarse con dignidad, moderación y sensibilidad respecto a los hechos de interés general. En el desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia"* (conforme al Artículo 3 del Código de Ética citado).

8. II. De otro lado, conforme quedó en evidencia en la entrevista personal, durante el desarrollo del proceso de ratificación, el evaluado se ha expresado en medios públicos de prensa y ante el CNM, respecto a autoridades públicas en ejercicio y ex autoridades (a los señores Consejeros del CNM, a la ex Fiscal de la Nación, doctora Gladys Echaiz Ramos, respectivamente), así como respecto a instituciones de la sociedad civil como el Instituto de Defensa Legal entre otros, utilizando expresiones o adjetivos calificativos que no son propios ni corresponden a la investidura de un Juez Superior, lo que se aleja del comportamiento y conducta ética que la sociedad y la normatividad vigente espera de un Juez. A manera de ejemplo, en el Diario La República, página 6, de 18 de setiembre de 2013, el evaluado indica, en relación a los Consejeros que no votaron por su nombramiento como Fiscal Supremo, lo siguiente: *los "tres Consejeros que votaron en contra (Vladimir Paz de la Barra, Luz Marina Guzmán Díaz y Gonzalo García Núñez) volvieron a violar mis derechos constitucionales desacatando la sentencia del TC"*. Asimismo, al formular sus descargos sobre los cuestionamientos formulados por abogados del IDL en su contra, los califica como defensores de derechos humanos, "sobre todo de terroristas", aduciendo que tienen una "doble moral" y un "ánimo perverso" en su contra. Este aspecto configura un elemento negativo en la valoración de la conducta del evaluado, que será sometido a análisis conjuntamente con otros indicadores y evidencia el incumplimiento de normas previstas en el Artículo 8 del Código de Ética del Poder Judicial citado, que establece: *"El Juez debe ser prudente en la utilización de los medios de comunicación y no usarlos para agraviar a otros magistrados, a los órganos de Gobierno del Poder Judicial o a terceros"*.

Cabe reiterar que la conducta descrita precedentemente (en los acápites 8.I y 8.II) debe ser valorada en concordancia con lo establecido en el Artículo 2 del Código de Ética del Poder Judicial<sup>32</sup> (aplicable al evaluado en su condición de Juez Superior), que estipula que el "Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas", así como el Artículo 3 del referido código, que indica que el "juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial".

<sup>32</sup> Aprobado en Sesiones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004.

## Conclusiones finales

La confianza pública de un Juez, constituye un valor intrínseco que lo legitima socialmente, y se construye en base a la buena imagen y reputación ganada a lo largo de los años de ejercicio funcional, situación que en el presente caso, se ha visto seriamente dañada, afectada y cuestionada públicamente, en un aspecto especialmente significativo y relevante como es el deber de transparencia en el ámbito patrimonial que todo magistrado en ejercicio del cargo debe tener en relación a sus ingresos, bienes y rentas, quedando en evidencia un patrón de comportamiento del evaluado consistente en reiteradas omisiones de declarar la adquisición de bienes inmuebles en el extranjero (en los Estados Unidos de América) y en territorio nacional que pertenecen a la sociedad conyugal integrada por el magistrado y su cónyuge, omisiones que carecen de justificación válida que las respalde, lo que vulnera el deber de transparencia y evidencia el incumplimiento de normativa imperativa sobre la materia (la Ley N° 27482).

Asimismo, el evaluado registró cuatro investigaciones en sede fiscal por el delito de enriquecimiento ilícito, que es un ilícito penal cometido contra la Administración Pública, asociado con actos de corrupción (según el Código Penal vigente), al existir indicios sobre la no concordancia del aumento del patrimonio o del gasto económico personal del evaluado con sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, lo que se aparta de principios de probidad, transparencia en el ejercicio de la función pública, reconocidos en los Códigos de Ética de la Función Pública y del Poder Judicial. Adicionalmente, la Corte Suprema ha establecido que el referido delito lesiona la "administración de Justicia" (bien jurídico tutelado), así como la observancia, en el ejercicio de la función pública, de los deberes de cargo, de probidad y honradez de sus agentes y protección del patrimonio público, la protección del prestigio, dignidad y confianza de la función pública, no siendo, por lo tanto, atendible ni posible que ante tales hechos, se le deba renovar la confianza en el cargo de Juez.

Adicionalmente a ello, el comportamiento del evaluado durante el presente proceso de ratificación, dista de lo que la sociedad espera de un Juez Superior, en tanto ha formulado actos dilatorios reiterados que han perjudicado el normal desenvolvimiento del presente proceso (siendo uno de ellos un pedido de suspensión del presente proceso de ratificación formulado en base a una resolución dictada por el Tribunal Constitucional que vulnera una de las funciones constitucionales del CNM) y ha pretendido sustraer de una de sus funciones constitucionales a los señores Consejeros, siendo que un Juez debe dar el ejemplo en el cumplimiento y acatamiento de la Constitución y la legalidad, así como el respeto irrestricto a las instituciones y a las funciones constitucionales que le corresponde y cumple el CNM y sus integrantes (los Consejeros). Asimismo, fue investigado por acusaciones de actuaciones y fallos (como abogado y juez) favorables a procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas, de gran impacto social, lo que no se alinea con la política pública de sanción y castigo contra quienes incurran en tan grave delito, de gran impacto y trascendencia en nuestro país y a nivel global. Finalmente, se cuestionó públicamente al evaluado por presuntamente haber copiado 117 páginas de una tesis presentada y sustentada con anterioridad a la tesis presentada por el evaluado, lo que habría vulnerado normas y derechos de autor previstos en la legislación nacional, todo lo cual incide negativamente en la valoración global del suscrito para ratificar al evaluado.



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

Por lo expuesto, **mi voto** es porque no se renueve la confianza al magistrado César José Hinostrza Pariachi y, en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**S.C.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

**GONZALO GARCÍA NUÑEZ**